



AUTO 353 DE 2020 (26 de mayo)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

✓ ANTECEDENTES:

Por medio de queja ambiental de 13 de mayo de 2020, ENT-3532, se solicitó la intervención de CORPOGUAJIRA, por tala ilegal y destrucción de espacios sagrados en la desembocadura del río Ancho, donde los habitantes se encuentran preocupados por dicha situación, informando que salen camiones llenos de madera en sitio ubicado en la vereda Las Margaritas, jurisdicción del Corregimiento de Río Ancho, zona rural del Municipio de Dibulla, La Guajira.

Así mismo, mediante solicitud de fecha 18 de mayo del 2020, el Municipio de Dibulla – La Guajira a través del Secretario de Planeación e Infraestructura, manifiesta su preocupación por algunas de las acciones que se han venido presentando por las excavaciones sobre ronda hídrica sin permiso de ocupación temporal de cauce en la desembocadura del río Ancho.

Conforme con lo citado, el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Subdirección de Autoridad Ambiental, emite Auto de trámite No. 337 del 13 de mayo de 2020, dando traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, para que se practique la visita pertinente.

El día 15 de mayo de 2020 se realiza una primera visita de inspección de campo al sitio de interés, correspondiente a la Hacienda Paraima, ubicada sobre la margen derecha del río Ancho, entre la playa y la desembocadura al mar Caribe.

El día 18 de mayo de 2020, se realizó una segunda visita en la que participaron: funcionarios de CORPOGUAJIRA, los señores Jesús Alberto Ortiz y Peter Rawitscher por parte de la Organización Gonawindua Tairona (OGT) y funcionario del Municipio de Dibulla – La Guajira.

Continuando con el procedimiento interno, mediante informe de 26 de mayo de 2020, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la entidad procedió a elaborar el informe técnico correspondiente, que para efectos de la presente decisión, se transcribe literalmente:

(...)

2. VISITA DE CAMPO

Que en escrito con radicado ENT – 3532 fechado 13 de mayo de 2020, los quejoso solicitan:

- *Intervención de CORPOGUAJIRA, por tala ilegal, donde los habitantes se encuentran preocupados por dicha situación informando que salen camiones llenos de madera, en la vereda Las Margaritas.*
- *Destrucción de espacios sagrados en la desembocadura del río Ancho, jurisdicción del corregimiento de Río Ancho. Zona rural del municipio de Dibulla - La Guajira.*

Por tratarse de dos zonas muy distantes en este informe atenderemos la queja de la destrucción de Espacios Sagrados en la desembocadura del río Ancho. Para la otra queja se realizará concertación para visita conjunta a la vereda Las Margaritas.

2.1 Primera Visita

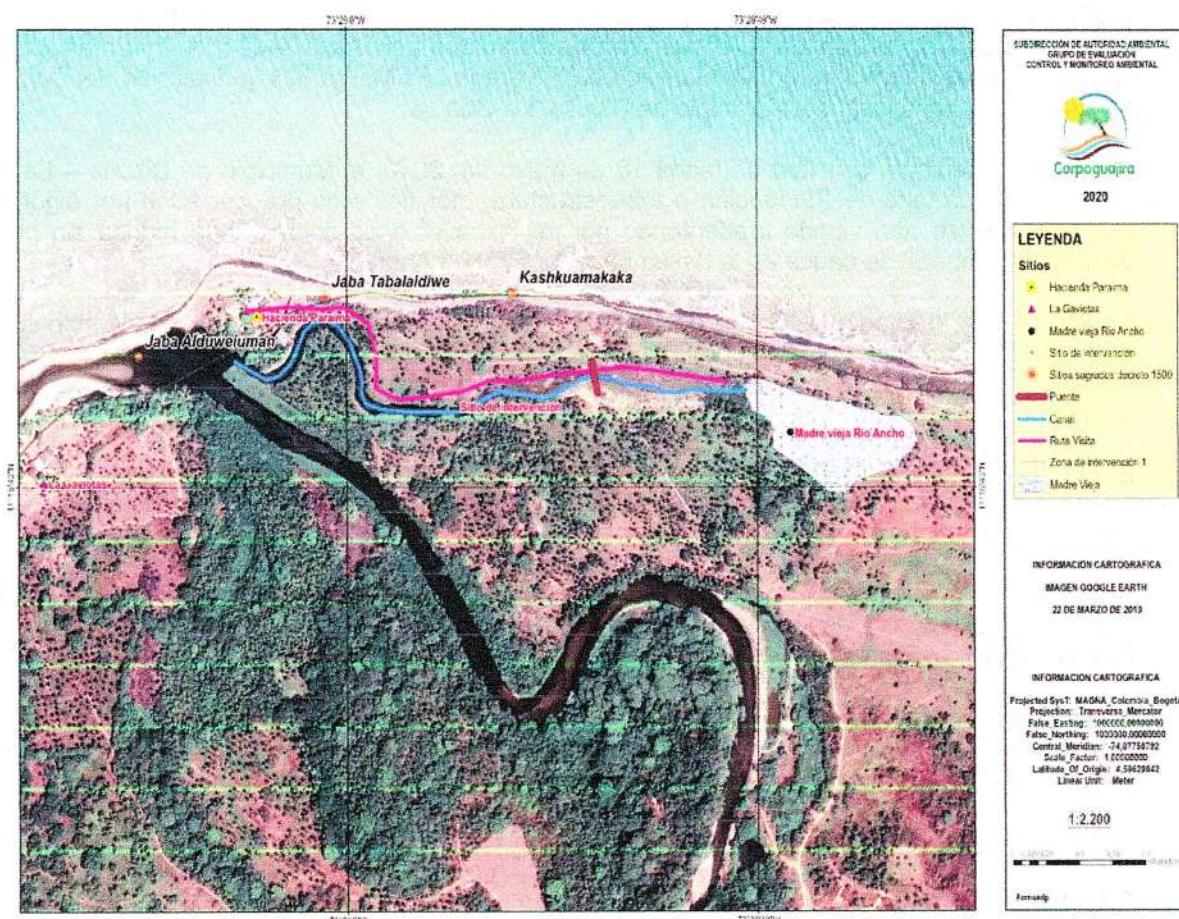
El día 15 de mayo de 2020, se practicó la primera visita al sitio de interés. Al sitio visitado se accede ingresando por la vía troncal del Caribe entre los corregimientos de Río Ancho y Palomino, zona rural del municipio de Dibulla La Guajira, aproximadamente a 4.5 km de la troncal del Caribe, hacia el sector de las Gaviotas; al llegar a la desembocadura del río Ancho se toma una embarcación tipo lancha a motor hasta llegar a la hacienda Paraima.

Para el recorrido en el área afectada se contó con el acompañamiento del señor Bernardo Gonzales Aristizabal propietario de la Hacienda Paraíma; al llegar al sitio se evidencia la existencia de un sistema hídrico natural formado por drenajes compuesto por pequeñas lagunas o "Madre Vieja", que acumulan el agua lluvia que drenan de gran parte del predio visitado. Estas aguas en temporadas de invierno tributan al río Ancho sobre la margen derecha a escasos 100 metro de la desembocadura al mar. Este cuerpo de agua queda en su mayoría seco en las temporadas de verano y aún más en eventos como fenómenos del niño; el área donde se encuentra la intervención está rodeada por cultivos de coco lo cual constituye la actividad económica principal de la hacienda.

En el perímetro más cercano del área en cuestión se evidenció presencia de especies vegetales como gramíneas tipo syperaceaes y de Helecho o Heliotropo que tienen la particularidad de regenerarse y/o recuperarse rápidamente, con respecto a la fauna asociada se encontró presencia de crustáceos tipo Cangrejos principalmente, no se encontró talas de bosque o evidencia de caza de fauna como caimanes aguja, babillas, chigüiros, nutrias u otras asociadas a los cuerpos de agua.

Imagen 1. Primera salida de campo

VISITA A QUEJA DESEMBOCADURA DEL RÍO ANCHO



Fuente: Elaboración Propia Grupo ECMA – mayo de 2020

Durante la salida de campo se pudo comprobar la intervención de la madre vieja del río Ancho, allí se encontró maquinaria pesada tipo Retroexcavadora DOOSAN - DX225LC, la cual viene extrayendo el material sedimentado dentro del cuerpo de agua a través de un desazolve, con el propósito de mejorar la capacidad de drenaje en temporadas de lluvias y darle mayor capacidad para preservar el agua durante los períodos de verano extensos.

Según información del señor Bernardo Gonzales, adicionalmente se pretende, mejorar las condiciones del cuerpo de agua para que al mantener una lámina de agua importante por períodos más prolongados y sirviendo de zona de alimentación e hidratación a la fauna de zona.

En ambos lados del cuerpo de agua se encuentra la acumulación de todo el sedimento o lodo retirado del área afectada; dicho material se pretende incorporarlo al suelo como abono al cultivo de coco, árboles frutales y nativos de la zona; dejando finalmente el cuerpo de agua perfilado y dispuesto para que crezcan nuevamente la vegetación afectada.

Fotografías 1 y 2. Evidencias de intervención con maquinaria dentro de la Madre Vieja de la hacienda Paraima



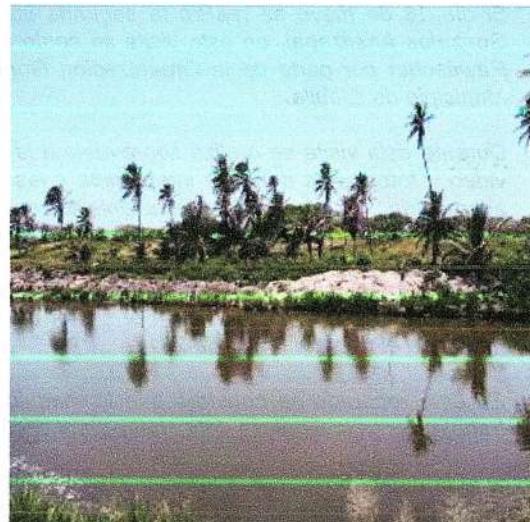
Fotografía 3. Espejo de agua en área ya intervenida



Fotografía 4. Maquinaria pesada utilizada en los trabajos



Fotografías 5 y 6. Disposición temporal del material extraído en el perímetro del cuerpo de agua intervenido



Fotografías 7 y 8. Evidencia de vegetación presente en el área intervenida



2.1.1 Conclusiones Primera salida

Luego de realizada la primera salida de campo se concluye lo siguiente:

- Que el señor Bernardo Gonzales Aristizabal propietario de la hacienda Paraima está realizando limpieza, con maquinaria, de una parte, del canal y de la madre vieja del río Ancho.
- Que realizado el recorrido desde la desembocadura hasta la madre vieja no se evidenciaron otras afectaciones en el área.
- Para poder cuantificar y verificar otras afectaciones a esta zona es necesario realizar otra visita de campo con el apoyo de un Dron que pueda tomar imágenes y fotografías a toda el área.
- Como no se pudo comprobar la afectación a los sitios sagrados que se encuentran en esta zona, se hace necesario la participación de integrantes de la Organización Gonawindua Tairona (OGT) en la nueva visita, para ir a los sitios Sagrados que se encuentran en el área, según Decreto 1500 de 2018.

2.1.2 Datos del Infactor

Nombre: Bernardo González Aristizabal.

Empresa: Colombia Caribbean Inverstmets S.A.S (Gerente General)

2.2 Segunda Visita de campo

El día 18 de mayo se realizó la segunda visita de campo al predio Paraima de propiedad de señor Bernardo Gonzales Aristizabal, en esta visita se contó con el acompañamiento de los señores Jesús Alberto Ortiz y Peter Rawitscher por parte de la Organización Gonawindua Tairona (OGT) y el ingeniero Janklin Lindo por parte del Municipio de Dibulla.

Durante esta visita se realizó sobrevuelo a la zona con un Dron Phantom 4 pro, con el cual se hicieron tomas de video y fotografías del área intervenida y las zonas aledañas a este para comprobar de manera integral lodo acumulado, las afectaciones ambientales realizadas por el uso de maquinaria para realizar extracción de material del canal que comunica la desembocadura del río Ancho con la madre vieja del mismo.

De igual manera se realizó inspección del estado en el que se encuentran los denominados Espacios o Sitios Sagrados que se encuentran en el sector de las desembocaduras del río Ancho, estos sitios han sido definidos mediante el decreto 1.500 de 2018.

En este recorrido se constató que la maquinaria empleada por el señor Bernardo Gonzales Aristizabal seguía trabajando en la limpieza del canal y en el sector de la madre vieja.

Que la desembocadura del río Ancho, que según el decreto 1500 de 2018, se encuentra el Sitio Sagrado Número 168, coordenadas X=1064570,3; Y= 1737343,1 (Datum Magna Colombia Bogotá), denominado Jaba Alduweiuman, no se le realizó ningún tipo de intervención con maquinaria, como puede verse en la foto 9.

Foto 9. Desembocadura del río Ancho, foto tomada con dron 18-5-2020

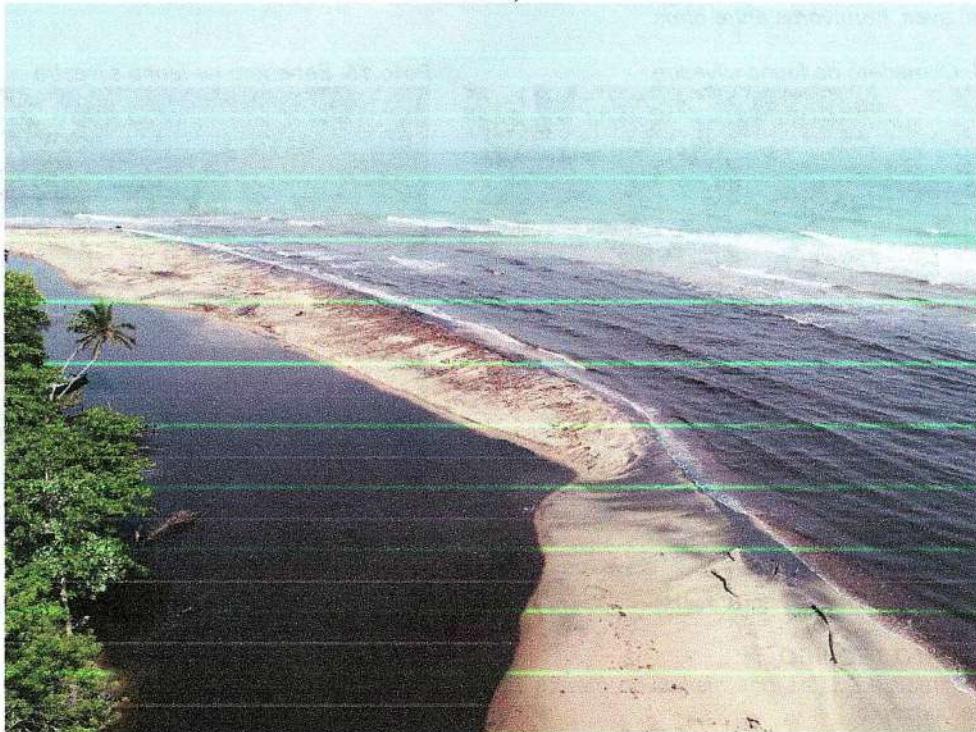


Foto 10. Equipo de visita de campo



Foto 11. Maquinaria trabajando sobre el canal



Foto 12. Estado de Canal



Foto 13. Vista Aérea de La Madre vieja Río Ancho



Dentro del predio de la hacienda Paraima se encontraron diferentes sitios destinados por el señor Bernardo González, como áreas de protección con adecuaciones de comederos y abrevaderos de especies silvestres como: primates, aves, herbívoros entre otros.

Foto 14. Comedero de fauna silvestre

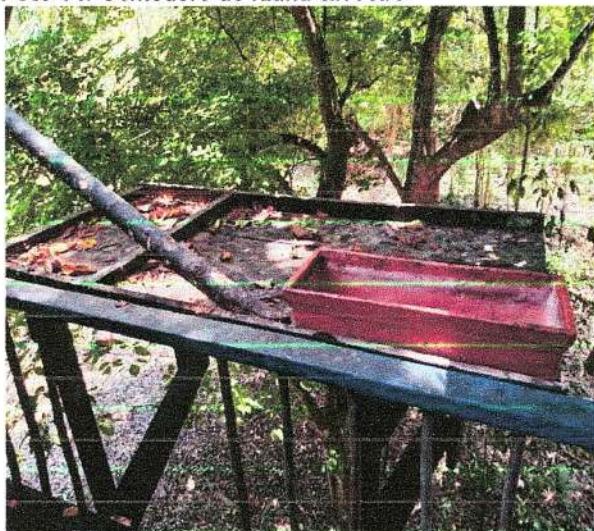
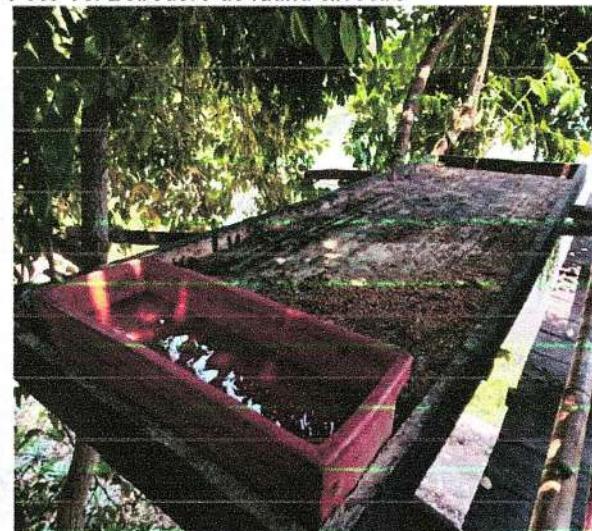


Foto 15. Bebedero de fauna silvestre



3. CONCEPTO TÉCNICO

Luego de realizadas las dos visitas de campo al sector de la desembocadura del río Ancho se considera el siguiente concepto:

3.1 Desde lo Ambiental

El señor Bernardo Gonzales Aristizabal realizó intervención de la Madre Vieja formada por pequeñas lagunas dentro del predio Paraima, ubicado sobre la margen derecha del río Ancho en las inmediaciones de la desembocadura, en zona rural del municipio de Dibulla – La Guajira, esta actividad se viene realizando según la información del señor Bernardo, propietario de la hacienda antes citada, con el fin de mejorar el drenaje de la misma y mantener por mayor tiempo agua en el cuerpo lagunar para que mejore las fusiones ecosistémicos y no se seque en el verano. No obstante, esta actividad se realizó sin la autorización de la Autoridad Ambiental competente para lo cual se requería el respectivo permiso de Ocupación de Cauce Playas y Lechos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, la actividad realizada en predio Paraima constituye en una ilegalidad, independiente de la intención con que haya sido realizada. Evidentemente esta situación a futuro puede mejorar las condiciones ambientales para algunas especies, sin embargo, en la actualidad hay afectaciones sobre la vegetación herbácea o tipo gramínea que estaba presente en el área, así como las especies de crustáceos tipo cangrejo.

Área afectada

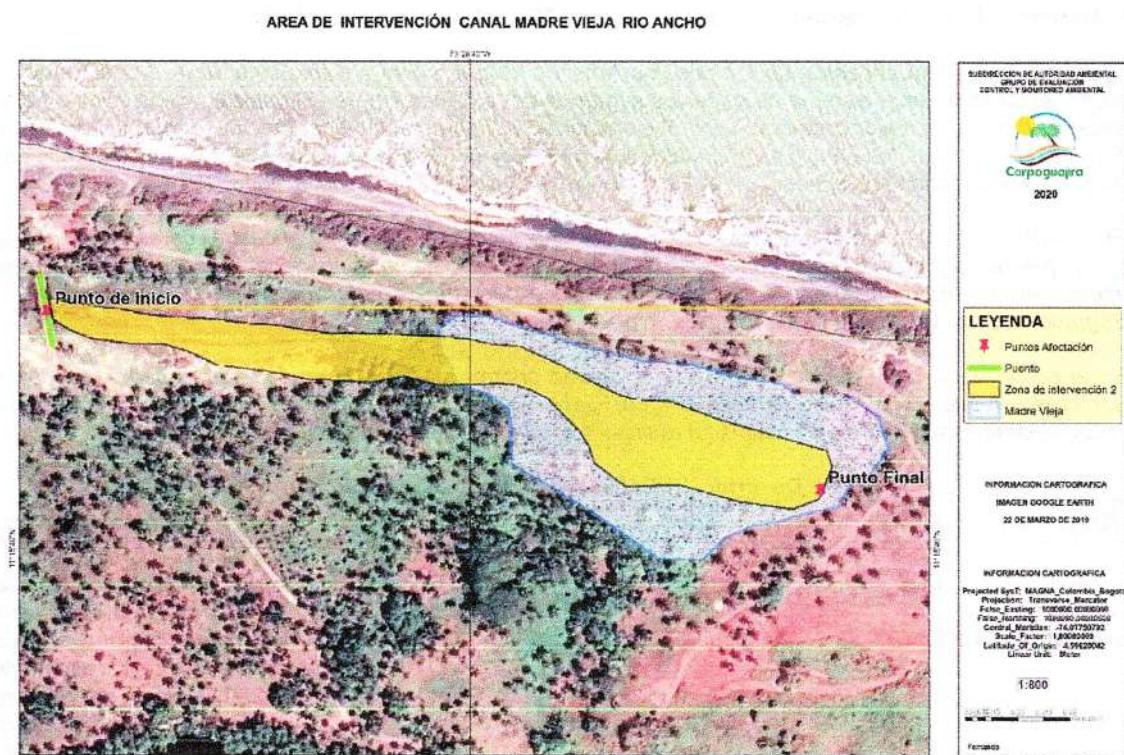
El área afectada es el cauce del canal que conecta al río Ancho con la madre vieja de ese río, la longitud del área intervenida es de 485 metros lineales aproximadamente, con un ancho promedio de 30 m, para un área total de 1.45 ha intervenidas.

Tabla 1. Localización Área Afectada

Punto de Inicio	Coordenadas geográficas DATUM Magna Sirgas	
	Latitud N	Longitud
Inicio área intervenida	11°15'44.4"	73° 28'47.94
Tramo 2 final, aguas abajo canal Robles	11°15'40.80"	73°28'34.10"

El inicio de la intervención se encuentra a unos 550 m lineales de la desembocadura del río Ancho por la margen derecha y a 100 m aproximadamente en línea recta de la playa, entre las coordenadas Datum Magna Sirgas. N: 11°15'44.4" y W: 73° 28'47.94" inicio del tramo afectado y N: 11°15'40.8" y W 73° 28'34.10", final del tramo afectado.

Imagen 2. Área intervenida



Fuente: Elaboración Propia Grupo ECMA – mayo de 2020

El trabajo con maquinaria que causó la afectación al canal de río Ancho hasta la madre vieja, se iniciaron en el mes de marzo de 2020 como lo muestran las imágenes Sentinel 2 L1C de fechas 22 de noviembre de 2019, 8 de febrero de 2020, 4 de marzo de 2020, y 18 de marzo de 2020.

Mediante un análisis multitemporal de imágenes de satélite se pudo evidenciar que desde el año 2011 se viene interviniendo el canal de comunicación entre la desembocadura del río Ancho y su madre vieja, se recomienda realizar un trabajo sobre este tema que permite comprobar la veracidad de lo observado en las imágenes ESRI de 2011.

Imagen 3. Imágenes Sentinel - 2



3.2 Desde lo Cultural

El Ministerio del Interior mediante el Decreto 1500 de 2018 el cual tiene por objeto:

Redefinir el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la "Línea Negra -Sheshiza", como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, así como establecer medidas y garantías para su efectiva protección, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen de estos pueblos, en desarrollo de la Ley 21 de 1991 y atendiendo lo dispuesto en el Auto 189 de 2013 de la Corte Constitucional.

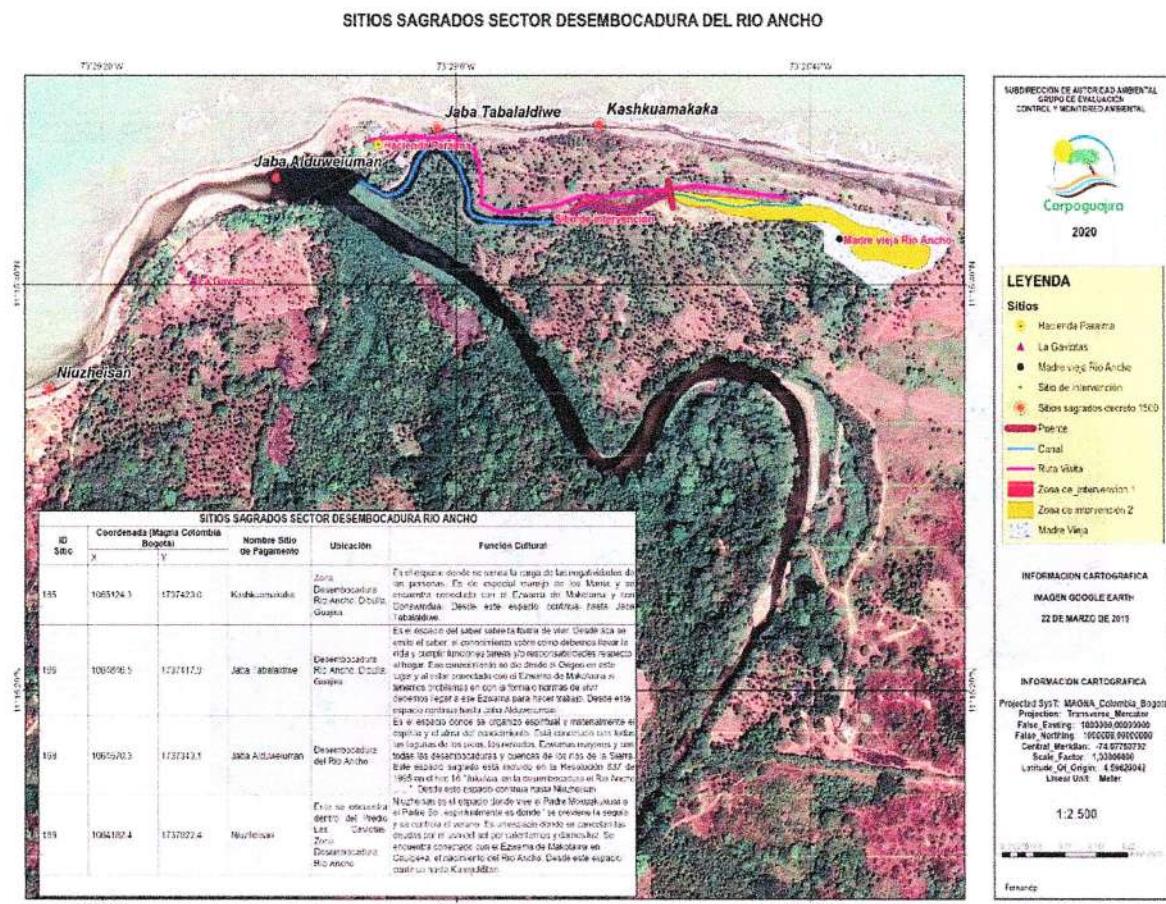
En el Artículo 11. de este Decreto se realiza la Descripción física, cultural y ancestral de espacios sagrados de la Línea Negra. Las funciones y conectividades descritas en este artículo deberán observarse para efectos de interpretar la cartografía anexa y lo dispuesto en este decreto. En este artículo se describen los 348 Espacios Sagrados que componen la Línea Negra.

En el sector de la boca del río Ancho se encuentran cuatro Espacios Sagrados, identificados con los siguientes nombres y numeración: Kashkuamakaka (165), Jaba Tabalaldiwe (166), Jaba Alduweiuman (167) y Niuzheisan (168), la descripción se de estos sitios se realizan en la tabla 2 y se representan en la imagen 4.

Tabla 2. Descripción Espacios Sagrados Desembocadura río Ancho

ID	X	Y	Nombre	Ubicación	Función Cultural
165	1065124,3	1737423,0	Kashkuamakaka	Zona Desembocadura Rio Ancho. Dibulla. Guajira.	Es el espacio donde se sanea la carga de las negatividades de las personas. Es de especial manejo de los Mama y se encuentra conectado con el Ezwama de Makotama y con Gonawindúa. Desde este espacio continua hasta Jaba Tabalaldiwe.
166	1064846,5	1737417,9	Jaba Tabalaldiwe	Desembocadura Rio Ancho. Dibulla. Guajira.	Es el espacio del saber sobre la forma de vivir. Desde acá se emite el saber, el conocimiento sobre cómo debemos llevar la vida y cumplir funciones tareas y/o responsabilidades respecto al hogar. Ese conocimiento se dio desde el Origen en este lugar y al estar conectado con el Ezwama de Makotama si tenemos problemas en con la forma o normas de vivir debemos llegar a ese Ezwama para hacer trabajo. Desde este espacio continua hasta Jaba Alduweiuman.
168	1064570,3	1737343,1	Jaba Alduweiuman	Desembocadura del Río Ancho	Es el espacio donde se organizó espiritual y materialmente el espíritu y el alma del conocimiento. Está conectado con todas las lagunas de los picos, los nevados, ezwamas mayores y con todas las desembocaduras y cuencas de los ríos de la Sierra. Este espacio sagrado está incluido en la Resolución 837 de 1995 en el hito 16 "Jukulwa, en la desembocadura el Río Ancho... ". Desde este espacio continua hasta Niuzheisan.
169	1064182,4	1737022,4	Niuzheisan	Este se encuentra dentro del Predio Las Gaviotas. Zona Desembocadura Rio Ancho	Niuzheisan es el espacio donde vive el Padre Mokuakuwi o el Padre Sol. espiritualmente es donde se previene la sequía y se controla el verano. Es un espacio donde se cancelan las deudas por el uso del sol por calentarnos y darnos luz. Se encuentra conectado con el Ezwama de Makotama en Gaulgeka, el nacimiento del Río Ancho. Desde este espacio continua hasta Kunejulditan.

Imagen 4. Sitios Sagrados Sector Rio Ancho



Fuente: Elaboración Propia Grupo ECMA – mayo de 2020

Possibles Afectaciones a los Espacios Sagrados

Durante la visita se verificó los posibles impactos directos a los Espacios Sagrados que existen en sector de la desembocadura del río Ancho, para esto se realizó recorrido y posteriormente usando la cartografía e imágenes de satélite existentes sobre la zona (Sentinel 2, Google Earth, Bin, Esri) se tomó un buffer¹ de cien (100) metros alrededor del Espacio Sagrado para ver si se encontraba dentro del área de afectación directa por el dragado del canal que conduce del río hasta la madre vieja.

Tabla 3. Distancia desde Espacios Sagrados hasta sitio de Intervención

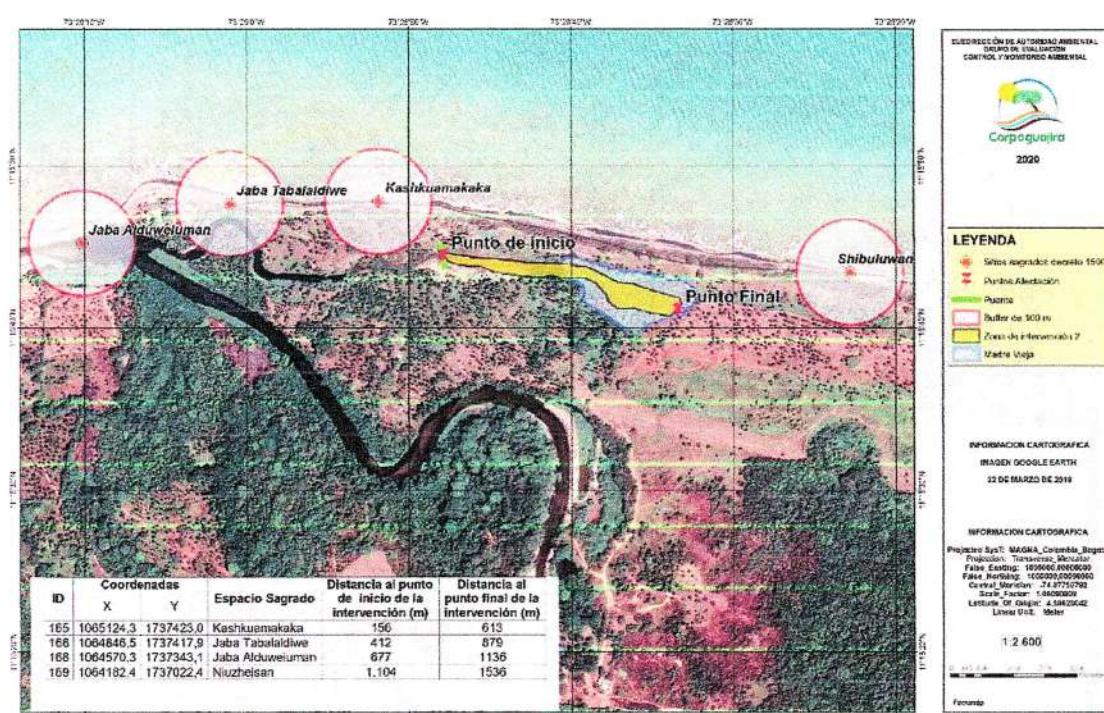
ID	Coordenadas		Nombre	Distancia al punto de inicio de la intervención (m)	Distancia al punto final de la intervención (m)
	X	Y			
165	1065124,3	1737423,0	Kashkuamakaka	156	613
166	1064846,5	1737417,9	Jaba Tabalaldiwe	412	879
168	1064570,3	1737343,1	Jaba Alduweiuman	677	1136
169	1064182,4	1737022,4	Niuzheisan	1.104	1536

Come se puede ver en la imagen 5, ninguno de los Espacios sagrados se impactó de manera directa, lo que sí es claro que hubo afectación en las zonas conexas entre los diferentes sitios sagrados, es importante que la Organización Gonawindua Tairona (OGT) realice intercambio de saberes con el dueño de este predio y otros aledaños sobre la ubicación de los Espacios sagrados, zonas conexas y su importancia en el orden del territorio de los cuatro pueblos Indígenas de La Sierra

¹ Como no se tiene ningún referente sobre el manejo de los Espacios Sagrados y amplitud de los mismos, se realizó este buffer de 100 metros

Imagen 5. Espacios sagrados

ZONA DE INTERVENCIÓN CANAL MADRE VIEJA RÍO ANCHO Y DISTANCIA A LOS ESPACIOS SAGRADOS - DECRETO 1500 DE 2018



Fuente: Elaboración Propia Grupo ECMA – mayo de 2020

3.3 Afectación Ambiental

De acuerdo a la Resolución 2086 de 2010², en el artículo 7 se establecen las variables para el cálculo del grado de Afectación Ambiental y se presenta los criterios y valores considerados en la siguiente tabla.

Tabla 4. Grado de Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	El dragado o desazolve de los cuerpos de agua genera alteraciones sobre las especies que puedan encontrarse en el lecho de los cuerpos agua
		entre 34 y 66%	4	
		entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada se centra en un polígono entre 1 y 5 hectáreas en el cuerpo de una Madre Vieja o sistema lagunar que contiene agua en invierno quedando seco en épocas de estiaje
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La alteración de la Madre Vieja puede recuperarse en un periodo relativamente corto ya que luego de la extracción del sedimento queda libre de intervención para su recuperación natural
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de	5	

² MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, Resolución 2086 (2010), "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma natural,
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	El área afectada puede acelerar su recuperación mediante la reforestación de plantas nativas y la incorporación de las especies ictiologías afectadas
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Tabla 5. Fórmula para el cálculo de la afectación

FORMULA	RANGO	MEDIDA CUALITATIVA
$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC =$	41	Severo

Tabla 6. Importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

La calificación del impacto por la intervención de la Madre Vieja o sistema lagunar en la hacienda Paraima ubicada sobre la margen derecha del río Ancho en las inmediaciones de la desembocadura, a la cual se le realizó un dragado o desazolve del material sedimentado, corresponde a 41, clasificando la importancia de la afectación en el rango de impacto **Severo**, lo anterior, debido a que, las consecuencias de la profundización del cuerpo de agua genera impactos negativos en el lecho que pueden ser reversibles pero hay que tomar medidas correctivas en el mediano plazo para recuperar los servicios ambientales que presta el ecosistema.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1 Conclusiones

Como conclusiones de la queja interpuesta mediante ENT – 3532 fechado 13 de mayo de 2020, en donde se solicita la intervención de CORPOGUAJIRA, por tala ilegal y destrucción de espacios sagrados en la desembocadura del río Ancho, jurisdicción del corregimiento de Río Ancho. Zona rural del municipio de Dibulla - La Guajira, se realiza la siguiente anotación:

- Que el señor Bernardo Gonzales Aristizabal realizó el desazolve de un cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, ubicada en la Hacienda Paraima, en zona rural del municipio de Dibulla, sin contar los permisos ambientales necesarios para realizar dicha actividad.
- Que la intervención se encuentra a unos 550 m lineales de la desembocadura del río Ancho por la margen derecha y a 100 m aproximadamente en línea recta de la playa, entre las coordenadas Datum Magna Sirgas. N: 11°15'44.4" y W: 73° 28'47.94" inicio del tramo afectado y N: 11°15'40.8" y W 73° 28'34.10", final del tramo afectado.
- El área afectada es el canal que conecta al río Ancho con la madre vieja de ese río, la longitud del área intervenida es de 485 metros lineales aproximadamente, con un ancho promedio de 30 m, para un área total de 1.45 ha intervenidas.
- Que el trabajo con maquinaria que causo la afectación al canal de río Ancho hasta la madre vieja, se iniciaron en el mes de marzo de 2020 como lo muestran las imágenes Sentinel 2 L1C utilizadas para el análisis multitemporal.
- Que de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, artículo 7, cálculo del grado de Afectación Ambiental, La calificación del impacto por la intervención del canal y la Madre Vieja o sistema lagunar en la hacienda Paraima ubicada sobre la margen derecha del río Ancho en las inmediaciones de la desembocadura, a la cual se le realizo un dragado o desazolve del material sedimentado, corresponde a 41, clasificando la importancia de la afectación en el rango de impacto Severo, debido a que, las consecuencias de la profundización del cuerpo de agua genera impactos negativos en el lecho que pueden ser reversibles, pero hay que tomar medidas correctivas en el mediano plazo para recuperar los servicios ambientales que presta el ecosistema.
- Que en el sector de la desembocadura del río Ancho se encuentran cuatro Espacios Sagrados, incluidos en el Decreto 1500 de 2018, identificados con los, identificados con los siguientes nombres y numeración: Kashkuamakaka (165), Jaba Tabalaldiwe (166), Jaba Alduweiuman (167) y Niuzheisan (168).
- Que durante la visita se verificó los posibles impactos directos causados por la intervención con maquinaria del canal y la Madre Vieja o sistema lagunar en la hacienda Paraima, a los Espacios Sagrados que existen en sector de la desembocadura del río Ancho, y se concluye ninguno de los Sitios sagrados de los que habla el Decreto 1500 de 2018 se impactó de manera directa, no obstante, hubo afectación en las zonas conexas entre estos Espacios sagrados.
- Que en la imagen 5 de este informe, y la tabla 7, se pueden ver las distancias que hay entre los Espacios Sagrados y los sitios de intervención. Lo que muestra que el sitio sagrado, más cercano a la intervención es Kashkuamakaka, que se encuentra a 156 m.

Tabla 7. Distancia de Espacios Sagrados a Sítios de intervención

ID	Coordenadas		Nombre	Distancia al punto de inicio de la intervención (m)	Distancia al punto final de la intervención (m)
	X	Y			
165	1065124,3	1737423,0	Kashkuamakaka	156	613
166	1064846,5	1737417,9	Jaba Tabalaldiwe	412	879
168	1064570,3	1737343,1	Jaba Alduweiuman	677	1136
169	1064182,4	1737022,4	Niuzheisan	1.104	1536

4.2 Recomendaciones

Las siguientes son las recomendaciones realizadas al grupo de Licenciamiento Ambiental:

- Suspender de manera inmediatamente las actividades de dragado o desazolve que se está realizando por parte del señor Bernardo Gonzales Aristizabal en la Hacienda Paraima, sector de la desembocadura del río Ancho y su madre vieja.
- Realizar apertura de investigación al señor Bernardo Gonzales Aristizabal, por la intervención en el cuerpo de agua lagunar o Madre Vieja, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce en el área comprendida entre las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 11°15'44.4" y W: 73° 28'47.94" inicio del tramo afectado y N: 11°15'40.8" y W 73° 28'34.10", final del tramo afectado.
- Que Corpoguajira debe informar al señor Bernardo Gonzales Aristizabal que el área cubierta por el cuerpo de agua intervenido no puede ser utilizada para actividades recreacionales con fines económicos, como piscicultura, canotaje, paseos en lancha, entre otros.
- Que el señor Bernardo Gonzales Aristizabal debe realizar el perfilamiento de los taludes en los márgenes de la laguna y la disposición adecuada del material extraído de manera que no pueda ser arrastrado por las corrientes en temporadas de lluvias hacia el lecho del río Ancho.
- Que el grupo de Seguimiento Ambiental debe realizar visitas periódicas al sitio intervenido con el fin de ejercer control y vigilancia sobre la recuperación del cuerpo de agua.
- Instar a la Organización Indígena Gonawindua Tairona (OGT) a realizar un intercambio de saberes con el señor Bernardo Gonzales Aristizabal, y otros propietarios de la región sobre la ubicación y manejo de los Espacios sagrados, zonas conexas y su importancia en el orden del territorio de los cuatro pueblos Indígenas de La Sierra.

- Utilizar este informe como respuesta al ENT- 3635 del 19 de mayo de 2020 a la Alcaldía municipal de Dibulla como respuesta a su solicitud Reporte de intervención de cauce sin los respectivos permisos en el sector de río Ancho.
 - Utilizar este informe como respuesta al ENT 3633 de 19 de mayo de 220 solicitado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - Realizar un análisis multitemporal de imágenes de satélite para evidenciar desde el año se viene interviniendo el canal de comunicación entre la desembocadura del río Ancho y su madre vieja.
- (...)

✓ **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

...14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables...

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

✓ **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Conforme el artículo 4 ibidem, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción".

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

Conforme el artículo 36 *ibidem*, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

✓ DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CASO CONCRETO

✓ De la imposición de la medida preventiva

Según determina el informe técnico de 26 de mayo de 2020 (transcrito):

1. El señor Bernardo González Aristizábal realizó el desazolve de un cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, ubicada en la Hacienda Paraima, en zona rural del Municipio de Dibulla, en el área comprendida entre las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 11°15'44.4" y W: 73° 28'47.94" inicio del tramo afectado y N: 11°15'40.8" y W 73° 28'34.10", final del tramo afectado, sin contar con los permisos ambientales necesarios para realizar dicha actividad; caso específico, sin permiso de ocupación de cauce, tal como lo señala el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015.
2. Dicha intervención causó afectaciones sobre la vegetación herbácea o tipo gramínea que estaba presente en el área, así como las especies de crustáceos tipo cangrejo.
3. Que el trabajo con maquinaria que causó la afectación al canal de río Ancho hasta la madre vieja, se inició en el mes de marzo de 2020, como lo muestran las imágenes Sentinel 2 L1C utilizadas para el análisis multitemporal.
4. Que de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, artículo 7, cálculo del grado de Afectación Ambiental, la calificación del impacto por la intervención del canal y la Madre Vieja o sistema lagunar en la Hacienda Paraima, ubicada sobre la margen derecha del río Ancho en las inmediaciones de la desembocadura, a la cual se le realizó un dragado o desazolve del material sedimentado, corresponde a 41, clasificando la importancia de la afectación en el rango de impacto **Severo**, debido a que las consecuencias de la profundización del cuerpo de agua genera impactos negativos en el lecho que pueden ser reversibles, pero hay que tomar medidas correctivas en el mediano plazo para recuperar los servicios ambientales que presta el ecosistema.

Conforme lo anterior, la actividad de dragado que se realizó en el cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, localizado en la Hacienda Paraima, zona rural del Municipio de Dibulla, se efectuó sin contar con el permiso de ocupación de cauce (tal como lo señala el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015), por tanto, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, referido como precede, ello constituye una presunta infracción ambiental.

Igualmente, es constitutivo de presunta infracción ambiental las afectaciones sobre la vegetación herbácea o tipo gramínea que estaba presente en el área, así como las especies de crustáceos tipo cangrejo.

Así, ante la evidencia de afectaciones ambientales, constitutivas de presunta infracción ambiental, es imperativo para esta entidad proceder conforme dicta la ley, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad, encaminada, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, máxime cuando la tasación de afectación ambiental fue ubicada en el rango severo, debido a que las consecuencias de la profundización del cuerpo de agua genera impactos negativos en el lecho que si bien pueden ser reversibles, se deben tomar las medidas correctivas para recuperar los servicios ambientales que presta el ecosistema.

✓ **Identificación y calidad del presunto infractor:**

De acuerdo con el informe técnico de 26 de mayo de 2020, las afectaciones ambientales descritas fueron realizadas por el Señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740.

✓ **De la apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de 26 de mayo de 2020, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular (dragado que se realizó en el cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, tal como lo señala el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, y afectaciones sobre la vegetación herbácea o tipo gramínea que estaba presente en el área, así como las especies de crustáceos tipo cangrejo), por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

Conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "*La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*".

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se viene realizando por parte del señor BERNARDO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, mediante el dragado en el cuerpo de agua de flujo intermitente ubicado sobre la margen derecha del río Ancho, madre vieja de este río, Hacienda Paraima, en zona rural del Municipio de Dibulla, en el área comprendida entre las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 11°15'44.4" y W: 73° 28'47.94" inicio del tramo afectado y N: 11°15'40.8" y W 73° 28'34.10", final del tramo afectado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad o proyecto que se esté realizando en la zona delimitada, hasta tanto el interesado cuente con el o los permisos ambientales necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Comunicar la imposición de la medida preventiva, de conformidad con los estipulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de 26 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Bernardo González Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 2886740, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informar al señor Bernardo González Aristizábal que en el área cubierta por el cuerpo de agua intervenido, no puede realizar actividades recreacionales con fines económicos, como piscicultura, canotaje, paseos en lancha, entre otros; así mismo, debe realizar el perfilamiento de los taludes en los márgenes de la laguna y la disposición adecuada del material extraído de manera que no pueda ser arrastrado por las corrientes en temporadas de lluvias hacia el lecho del río Ancho.



ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, correr traslado del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad, con el fin de que se realicen visitas periódicas al sitio intervenido, y así ejercer control y vigilancia sobre la recuperación del cuerpo de agua. De igual manera, realizar un análisis multitemporal de imágenes de satélite para evidenciar desde qué año se viene interviniendo el canal de comunicación entre la desembocadura del río Ancho y su madre vieja.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2020.


SAMUEL LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: F. Mejía.